

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto, veir licinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.

Las providencias judiciales, á treinta

Los de prendadas, á diez.

Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de julio.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En varias ocasiones se han quejado los obreros, especialmente los dedicados á explotaciones mineras, de ciertos abusos que algunos patronos, y con más frecuencia los destajistas, capataces y otros empleados, vienen cometiendo, ya al obligar á los trabajadores, directa ó indirectamente, á proveerse de géneros y alimentos en las tiendas por aquéllos establecidas, ya en el modo de hacer efectivo el salario, ya, en fin, en lo que se refiere al abono del mismo en lugares de recreo ó en tabernas, cantinas y tiendas en donde los obreros se surten durante la semana, adquiriendo por lo general al fiado los artículos de consumo. El Ministro que suscribe ha creído justo atender tales reclamaciones; para ello ha tenido en cuenta algunos intentos legislativos que no llegaron á prosperar por razones que no son del caso, y de

los cuales se han aceptado ahora aquellas disposiciones que no exigen necesariamente la intervención de las Cámaras, con objeto de convertirlas en preceptivas con la brevedad posible y de un modo provisional en tanto que se preparan y someten á las Cortes varios proyectos iniciados por el Instituto de Reformas Sociales, en los que se resuelven todas estas trascendentales cuestiones con profundo conocimiento de su naturaleza é índole especial.

De grande interés es que los proyectos mencionados sean ley cuanto antes; pero el tiempo que forzosamente requieren su discusión y aprobación por las Cortes no ha de ser obstáculo para que por los medios gubernativos de que el Gobierno dispone dicte, á modo de anticipo, todos aquellos preceptos que estén dentro de sus facultades y que sean de perentoria necesidad.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de julio de 1907.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,
Juan de La Cierva.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, minas, obras y explotaciones, de cualquier clase que sean, de tiendas,

cantinas ó expendedurías que pertenezcan á los patronos, destajistas, capataces ó representantes suyos ó personas que tengan por razón del trabajo alguna autoridad sobre los empleados en la industria respectiva.

Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, á condición de que las adjudicaciones ó ventas se hagan por el precio de coste de los géneros y de que los obreros tengan alguna intervención en la administración del economato.

Art. 3.º El pago de los salarios devengados en la industria ha de hacerse con la moneda de curso legal.

Art. 4.º No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 5.º La infracción de estas disposiciones se corregirá administrativamente por los Gobernadores civiles, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos á que se refiere el art. 1.º, con la aplicación de multas proporcionadas al abuso cometido, y conforme á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial, ó con la sanción penal correspondiente si los hechos constituyeran delito ó falta.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil novecientos siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de La Cierva.

Real orden circular

Visto el oficio que dirige á este Ministerio el Presidente de la Asociación de Arquitectos de Vizcaya, en nombre de la Comisión organizadora del IV Congreso Nacional de Arquitectos, interesando que los provinciales y municipales disfruten de licencia durante el próximo mes de agosto, en los días comprendidos desde el 1.º al 20, en que tendrán lugar las sesiones del referido Congreso en la villa de Bilbao;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al ponerlo en conocimiento de V. S. para que lo transmita á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia, les signifique la conveniencia que para el interés general representa el que se facilite la concurrencia á dicho Congreso de los Arquitectos de aquellas Corporaciones que lo deseen, concediéndoles al efecto la correspondiente licencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1907.

Cierva.

Señor Gobernador civil de...

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

REGLAMENTO

para el servicio de transporte de bultos y equipajes del radio de esta población y Sardinero.

NÚMERO.....

MOZO.....

ARTÍCULO PRIMERO

Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán á toda clase de servicios relacionados con el transporte de bultos y equipajes que los mozos autorizados para ello puedan transportar al público dentro del radio de esta ciudad y Sardinero, con arreglo á las tarifas respectivas.

ARTÍCULO 2.º

Para prestar los servicios referentes al transporte y conducción de bultos y equipajes de que habla el artículo anterior, se necesita:

Primero. Presentar una instancia en este Gobierno solicitando la autorización correspondiente.

Segundo. Ser mayor de diez y ocho años.

Tercero. Garantía de una persona que se comprometa, en escrito que se acompañará á la instancia, á responder subsidiariamente, no tan sólo del pago de las multas que por el mal servicio ó por infracciones de este Reglamento se impongan al Mozo, sino también de las indemnizaciones que éste deba abonar en el caso de que por el público se hagan reclamaciones fundadas, á causa de pérdida ó deterioro de los equipajes y efectos entregados á su cuidado. A la instancia en que se solicite la autorización de que habla este artículo, se acompañará la cédula personal del interesado y un certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de barrio respectivo. En la instancia se hará constar también el domicilio del solicitante, el cual quedará obligado á poner en conocimiento de este Gobierno todos los cambios de domicilio que lleve á cabo durante el tiempo que ejerza su industria.

ARTÍCULO 3.º

Todos los Mozos que al efecto hayan sido autorizados con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, deberán llevar en la gorra ó boina el número que les corresponda por el orden de antigüedad en la presentación de solicitudes, y después según se vayan cubriendo las vacantes; debiendo entenderse que en todo caso los citados Mozos tienen la obligación de proveerse á su costa de las chapas metálicas de que se habla en este artículo.

El número que deberá tener cada Mozo en la chapa le será señalado por este Gobierno al concederle la autorización, y en ningún caso y bajo ningún concepto les será permitido variarlo sin orden expresa de este Gobierno, en que así lo acuerde, cuando lo juzgue necesario para el mejor servicio.

ARTÍCULO 4.º

Los Mozos que estén numerados y, por consiguiente, dentro de las condiciones que prescribe este Reglamento, percibirán por el servicio que hayan prestado las cantidades que les correspondan, con sujeción estricta á la tarifa que se publica á continuación del presen

te Reglamento como parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 5.º

Queda terminantemente prohibido á los Mozos numerados exigir por sus servicios mayor cantidad que la que les corresponda con arreglo á la tarifa, así como también reclamar bajo ningún concepto gratificación alguna.

ARTÍCULO 6.º

El Mozo numerado que exigiere en pago de sus servicios mayor cantidad que la que le corresponda, con arreglo á la tarifa adjunta, incurrirá en la multa de 5 pesetas por primera vez, y diez en caso de reincidencia; estando además obligado á devolver al viajero la totalidad de lo que hubiese cobrado.

ARTÍCULO 7.º

Queda terminantemente prohibido la entrada en los patios de estaciones de ferrocarriles á todos aquellos Mozos que, sin reunir las condiciones que se señalan en este Reglamento, ofrezcan sus servicios á los viajeros para el transporte de bultos y equipajes.

En las estaciones que carezcan de patio interior, los mozos y cualesquiera otras personas que esperen la llegada de los viajeros deberán dejar completamente expedito el paso por las aceras de salida.

Tanto los Mozos como las personas que esperen viajeros se abstendrán de dirigir excitaciones á éstos ni de pronunciar con voces ni palabras el anuncio de sus servicios.

La infracción á este precepto se castigará con la multa igual á la señalada en el art. 6.º Tanto en este caso como en el del citado artículo anterior, la falta de pago de la multa por insolvencia dará lugar á la imposición del arresto supletorio, á razón de un día por cada 5 pesetas.

ARTÍCULO 8.º

La Inspección administrativa del Gobierno, auxiliada por los empleados de las Compañías de ferrocarriles y los agentes de la autoridad, expulsará de los patios y aceras de las estaciones á los Mozos que no estén autorizados para ejercer su industria con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.º

En los muelles, á la llegada de los vapores, se situarán los Mozos de número alineados esperando que los viajeros reclamen sus servicios.

Sólo se permitirá la entrada en el embarcadero á los Mozos de número y á los boteros que se rigen por el Reglamento aprobado por la Comandancia de Marina. Si alguno de estos boteros quisiera, con el consentimiento del viajero, llevar el equipaje de éste al domicilio ó á las estaciones del ferrocarril, quedará sujeto para este servicio terrestre al presente Reglamento y tarifas adjuntas, como los Mozos de número.

Se prohíbe terminantemente á los Mozos numerados y boteros penetrar en los sitios donde se reogan los bultos, equipajes y encargos, mientras no sean llamados expresamente por sus dueños.

ARTÍCULO 10

Los Mozos numerados serán personalmente responsables, y subsidiariamente sus fiadores de cuantos extravíos, averías, etc., sufran los bultos á ellos confiados, por falta de cuidado ó negligencia, debiendo satisfacer en estos casos á los dueños de dichos bultos las cantidades en que hubieren sido perjudicados por los extravíos ó desperfectos mencionados, sin perjuicio de los derechos y acciones que á éstos correspondan.

ARTÍCULO 11

Todo Mozo de número que desee dejar de serlo, deberá presentar en este Gobierno la dimisión escrita de su cargo, y tan pronto como le sea admitida, dejará de llevar á la vista la chapa metálica que le sirva de distintiva; debiendo entenderse que la renuncia de cargo no le exime de la obligación de abonar las multas que se le hubieren impuesto ó el cumplimiento de los correctivos á que se hubiere hecho acreedor por sus faltas en el servicio, ni menos de responder ante los Tribunales de justicia, si á ello hubiera dado lugar.

ARTÍCULO 12

El Mozo separado de su destino perderá en el acto el derecho á usar los distintivos de que se habla en el párrafo 1.º del art. 3.º de este Reglamento, y no podrá retirar la garantía de su fiador hasta que haya pasado el plazo de un mes, desde su separación, sin ha-

berse presentado contra él reclamación alguna.

ARTÍCULO 13

Los Mozos numerados tendrán la obligación de llevar siempre consigo, en cuantas ocasiones presten servicios, un ejemplar de este Reglamento y de la tarifa que va adjunta al mismo, el cual deberán exhibirlo siempre que los agentes de la autoridad se lo exijan ó cuando así lo deseen aquellas personas á quienes presten sus servicios.

ARTÍCULO 14

Las tarifas de que trata el artículo 4.º del presente Reglamento serán únicamente aplicables al transporte de bultos y equipajes de un punto á otro y viceversa, dentro del radio de esta población y Sardinero, no siendo obligatorio á los Mozos de número prestar servicios fuera del radio de éstas, pero quedando en libertad de efectuarlo en los casos en que se haga de mutua conformidad entre el viajero y el Mozo, debiendo entenderse siempre que entonces los precios de los transportes serán también convencionales.

La tarifa para el Sardinero regirá para el transporte de bultos y equipajes á las dos playas del Sardinero, á la de la Magdalena, al barrio de Miranda y al paseo del Alta.

ARTÍCULO 15

Los preceptos contenidos en este Reglamento no serán aplicables en ningún caso á aquellos Mozos á quienes las Compañías de ferrocarriles hubiesen dado ya, ó diesen en lo sucesivo, una organización especial, reglamentándolos de un modo adecuado y conveniente, los cuales continuarán rigiéndose por sus Reglamentos respectivos en lo que respecta á los distintivos, tarifa y atribuciones especiales que aquéllas les señalen, pero no así en lo concerniente á las obligaciones comunes á todos los Mozos, en las cuales quedarán también comprendidos en este Reglamento, pudiéndoles aplicar los oportunos correctivos, si á ello dieren lugar las faltas cometidas con los viajeros.

Los actuales Mozos de las estaciones pueden ingresar como Mozos de número acogidos á este Reglamento y tarifas.

ARTÍCULO 16

Queda terminantemente prohi-

bido conducir equipajes, dentro de la ciudad y Sardinero, á toda persona que no sea Mozo de número ni conste inscripto como tal en la Inspección de Orden público de esta provincia.

Los que falten á esta condición serán castigados con la multa de cinco pesetas la primera vez y diez pesetas en el caso de reincidencia.

ADICIÓN

Los viajeros podrán, no obstante, transportar sus propios equipajes y encargos ó entregárselos á sus servidores domésticos ó á otras personas de su confianza, sin quebrantar lo dispuesto en los artículos anteriores respecto al orden que deben guardar en las estaciones y desembarcaderos los que esperen la llegada de aquéllos.

TARIFAS

de los precios que los Mozos numerados tienen derecho á cobrar del público por el transporte de bultos y equipajes desde un punto á otro dentro del radio de la población ó viceversa, Sardinero, etc.

Radio de la población

	Pesetas
Por cada sombrerera, maleta de mano ó bulto de reducidas dimensiones, hasta 15 kilos.....	0 50
Por cada baúl ó bulto de 15 á 30 kilos.....	1 00
Por cada baúl ó bulto de 30 á 60 ídem.....	1 50
Por cada baúl ó bulto de 60 á 100 ídem.....	2 00
Pasando de 100 kilogramos, los precios serán de 0'50 céntimos por cada 10 kilos de exceso.	

Sardinero, Magdalena, Miranda y paseo del Alta

	Pesetas
Por cada sombrerera ó manta de viaje.....	0 50
Por cada maleta.....	1 00
Por cada baúl ó bulto hasta 60 kilos.....	2 00
Por cada íd. ó íd. de 60 á 100 ídem.....	3 00
Pasando de 100 kilogramos, los precios serán de una peseta por cada 10 kilos que exceda de los ciento.	

En estos precios está comprendida la conducción en carro para el Sardinero, Magdalena, Alta y Miranda, siendo de cuenta del Mozo de equipajes el importe del carro ó otro vehículo que se utilice.

El cumplimiento de todo lo dispuesto en este Reglamento corresponde, en las estaciones de ferrocarriles, á los agentes de las Compañías, auxiliados por los Inspectores y agentes de mi autoridad.

En los muelles para el embarque y desembarco de viajeros, á los citados Inspectores y agentes de mi autoridad en todo aquello que no dependa de las autoridades de Marina, con las cuales deberán proceder de acuerdo para el mejor servicio público; fuera de estos puntos, corresponderá á los citados Inspectores y agentes de vigilancia y policía, á la Guardia civil y, en general, á todos los que tengan carácter de agentes de la autoridad, quienes procurarán la exacta observancia y ejecución de todo lo dispuesto en el mismo.

Santander 30 de junio de 1907.

El Gobernador civil,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja.

ANUNCIOS

Con esta fecha se remite á la Superioridad el recurso que varios vecinos de Los Tojos elevan al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación contra la resolución de este Gobierno recaída en el expediente incoado por aquéllos con motivo de un acuerdo de dicho Ayuntamiento de los Tojos, referente á la condonación de 1.409 pesetas de indemnización á que habían sido condenados varios individuos por corta y sustracción de maderas del monte común.

Lo que se hace público por este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 24 de julio de 1907.

El Gobernador civil,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja.

El ilustrísimo señor Director general de Administración comunica á este Gobierno con fecha 23 del actual lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el primer Teniente de Alcalde de Valdeprado, don Hermenegildo Fernández, en funciones de Alcalde, contra providencia de ese Gobierno de 9 de agosto último suspendiendo el procedimiento ejecutivo que el Ayuntamiento seguía al ex Depositario don Julián Rodríguez, sírvase V. S. reclamar y remitir todos los ante-

cedentes que se relacionen con el asunto y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889.

Santander 24 de julio de 1907.

El Gobernador civil,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de deslinde y amojonamiento de la mina «La Galerna», núm. 4.258, el señor Gobernador civil, con fecha 16 del actual, se ha servido dictar el siguiente

Decreto.—De conformidad con el anterior informe de la Jefatura de minas, vengo en aprobar el deslinde y amojonamiento verificado de la mina «La Galerna», número 4.258.

Notifíquese á los interesados y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL.—El Gobernador civil, *G. Cedrún.*

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial como notificación á los interesados, á los que también se hace saber que contra el anterior decreto pueden recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Santander 22 de julio de 1907.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

COMISARÍA DE GUERRA

DE

FERROL

El Comisario de Guerra, Interventor de transportes militares de la plaza del Ferrol.

Hece saber: Que debiendo procederse á la contratación, por medio de subasta pública, del servicio de

comunicación marítima entre esta plaza y las fortalezas y polvorines de su ría, por medio de lancha de vapor y plazo de cuatro años, prorrogable por uno más, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de mayo último, se convoca por el presente á una licitación, que tendrá lugar simultáneamente en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Francisco Suárez, número 65, y en la de transportes de la Coruña, establecida en la planta baja del Gobierno militar de aquella plaza, el día 17 de agosto próximo, á las once (hora oficial), con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en las citadas dependencias todos los días laborales, desde las nueve á las doce, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación, las cuales deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel de la clase 11.ª, con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación y desde media hora antes de la señalada para el acto del remate.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el siguiente:

Pts. Cts.

Por cada día de servicio en embarcaciones que se detallan en el pliego de condiciones... 50

Depósito provisional para tomar parte en la subasta al respecto del 5 por 100..... 912 50

Ferrol 5 de julio de 1907.—*Constantino Sardinias.*

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., con cédula personal de tal clase (en letra), número (en letra), que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta que debe tener lugar en este día con objeto de contratar el servicio de comunicación por mar entre esta plaza y los castillos y polvorines de su ría, se compromete á verificar dicho servicio por el plazo de cuatro años, prorrogable por uno más si conviniese á la Administración militar, en los términos y con sujeción al pliego de condiciones, por el precio de... pesetas (en letra).

(Fecha (en letra) y firma del proponente.)

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PENAGOS

PROVINCIA DE SANTANDER

PRIMER TRIMESTRE DE 1907

CUENTA del primer trimestre del año arriba citado de 1907, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS	CTS.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	1.246	05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	6.364	65
CARGO	7.610	70
DATA por pagos verificados en igual trimestre.....	5.176	63
EXISTENCIA en mi poder para el trimestre siguiente.....	2.434	07

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		OPERACIONES realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º Propios.....	»	»	»	»	»	»
2.º Montes.....	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos.....	»	»	15	25	15	25
4.º Beneficencia.....	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública.....	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios.....	»	»	2.253	15	2.253	15
8.º Resultas.....	1.246	05	»	»	1.246	05
9.º Recursos á cubrir el déficit.....	»	»	4.096	25	4.096	25
10.º Reintegros.....	»	»	»	»	»	»
CARGO	1.246	05	6.364	65	7.610	70
PAGOS						
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	»	»	992	25	992	25
2.º Policía de Seguridad.....	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural.....	»	»	»	»	»	»
4.º Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»
5.º Beneficencia.....	»	»	»	»	»	»
6.º Obras públicas.....	»	»	»	»	»	»
7.º Corrección pública.....	»	»	»	»	»	»
8.º Montes.....	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas.....	»	»	1.950	29	1.950	29
10.º Obras de nueva construcción.....	»	»	2.048	15	2.048	15
11.º Imprevistos.....	»	»	185	94	185	94
12.º Resultas.....	»	»	»	»	»	»
DATA	»	»	5.176	63	5.176	63

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Penagos á 31 de marzo de 1907.—El Depositario, *Eusebio Cayón*.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo
En Penagos á 31 de marzo de 1907.—El Regidor Interventor, *Francisco San Miguel*.—V.º B.º: El Alcalde, *R. Navedo*.—El Secretario, *Manuel Isla*.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

AÑO DE 1907

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones — Pesetas	OPERACIONES realizadas — Pesetas	DIFERENCIAS	
			EN MÁS — Pesetas	EN MENOS — Pesetas
INGRESOS				
1.º Propios	3.468 41	12 40	»	3.456 01
2.º Montes	120 32	»	»	120 32
3.º Impuestos	70.464 92	17.493 99	»	52.980 93
4.º Beneficencia	»	»	»	»
5.º Instrucción pública	100 »	»	»	100 »
6.º Corrección pública (a)	4.585 42	»	»	4.585 42
7.º Extraordinarios	10.100 »	795 08	»	9.304 92
8.º Resultas	5.350 »	14.105 87	8.755 87	»
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	67.706 99	15.281 50	»	52.425 49
10.º Reintegros	»	»	»	»
TOTALES	161.896 06	47.688 84	8.755 87	122.973 09
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	16.869 »	3 426 38	»	13.442 62
2.º Policía de seguridad	10.772 »	2.781 02	»	7.990 98
3.º Policía urbana	10.979 51	2.911 97	»	8.067 54
4.º Instrucción pública	6.083 75	1.455 93	»	4.627 82
5.º Beneficencia	4.677 60	788 81	»	3.888 79
6.º Obras públicas	11.709 75	2.989 58	»	8.720 17
7.º Corrección pública (b)	6.980 »	386 49	»	6.593 51
8.º Montes	»	»	»	»
9.º Cargas	90.260 »	16.507 »	»	73.753 »
10.º Obras de nueva construcción	2.375 »	2.075 »	»	300 »
11.º Imprevistos	1.189 45	232 35	»	956 70
12.º Resultas	»	»	»	»
13.º Valores fuera de presupuesto	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	161.896 06	33.554 93	»	128.341 13
EXISTENCIA EN CAJA	»	14.133 91	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS INGRESOS ...	161.896 06	47.688 84	»	128.341 13

Torrelavega 30 de abril de 1907.

El Regidor Interventor,
Alfonso Manso Ruiz.

El Secretario Contador,
Manuel T. de Velasco

(a) Aumentadas 1080 pesetas de ingresos de carcelarios por autorización del señor Gobernador, de fecha 25 de marzo.
(b) Idem otras 1080 pesetas de gastos carcelarios del partido por autorización del señor Gobernador. Total del presupuesto de ingresos, lo mismo que de gastos, 161.896'06 pesetas.

Provincia de Santander

Mes de junio

Año 1907

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 301.322

Número de hechos . . .	Absoluto	{ Nacimientos (1) . . .	786
		{ Defunciones (2) . . .	480
		{ Matrimonios	166
	Por 1.000 habitantes . .	{ Natalidad (3)	2'60
		{ Mortalidad (4)	1'59
		{ Nupcialidad	0'55

Número de nacidos . . .	Vivos	{ Varones	423
		{ Hembras	363
	Vivos	{ Legítimos	749
{ Ilegítimos		30	
{ Expósitos		7	
{ Total		786	
Muertos	{ Legítimos	20	
	{ Ilegítimos	6	
	{ Expósitos	'	
	{ Total	26	

Número de fallecidos. (5)	Varones	233
	Hembras	247
	Menores de 5 años	181
	De 5 y más años	299
	En hospitales y casas de salud	30
	En otros establecimientos benéficos	'
Total		480

Santander 20 de julio de 1907.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado por don Mauricio Hochschild en estas oficinas municipales una instancia en la que solicita permiso para instalar en la zona no habitada de Maliaño un horno ó parrilla destinada á secadero de calaminas, se pone en conocimiento del público, como previenen las Ordenanzas municipales, á fin de que los vecinos que se consideren perjudicados expongan en un plazo de ocho días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, lo que estimen por conveniente.

Santander 22 de julio de 1907.—
El Alcalde, *Luis Martínez.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON AGUSTÍN MUÑOZ TRUGEDA, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por el Procurador don Luis Ríos, en nombre de la Sociedad Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander, contra don Pedro Martínez y Martínez, como deudor principal, y don Antonio Tazón Bezanilla, fiador, se sacan á pública subasta por término de ocho días, y por el precio, según tasación, de dos mil cincuenta pesetas, los siguientes de la propiedad del primero:

- Diez y ocho camas de hierro.
- Una cama torneada.
- Diez y ocho colchones tapizados.
- Un colchón de tela metálica.
- Un catre.
- Veinte colchones de lana.
- Diez y siete mesas de noche.
- Cincuenta y nueve sillas de varias clases.
- Diez y nueve perchas.
- Cinco mesas con tapa de mármol.
- Una mesa con tapa de madera.
- Once bancos de madera.
- Doce baules con varias ropas.
- Un entredós.
- Veintiún mantas.
- Quince colchas.
- Treinta almohadas.
- Diez y ocho sábanas.
- Varios cacharros de cocina.
- Una partida de fuentes y platos, jarras y copas.

Catorce lavabos de varias clases.
 Once cubos de lavabos.
 Diez jarros de lavabos.
 Nueve palanganas.
 Catorce alfombras pequeñas.
 Una alfombra grande.
 Nueve espejos.
 Cuatro mesas de comedor con tapas de mármol.
 Una mesa de comedor con tapa de madera.
 Una mesa de comedor, elástica.
 Dos mesas pequeñas.
 Una mesa con tapa de mármol.
 Una mesa de escritorio.
 Un armario ropero.
 Tres manteles blancos.
 Tres toallas.
 Una servilleta, un hule y una funda de almohada.
 Un sofá tapizado.
 Dos sillones.
 Un sofá largo.
 Un entredós roto.
 Un mostrador con tapa de zinc y estantería.
 Cuatro mamparas con tres bancos unidos.
 Una mampara del comedor.
 Cinco barriles vacíos.
 Nueve garrafones.
 Un reloj de pared.
 Doce botellas de vinos generosos.

Un anillo de oro con tres piedras y un aro también de oro.

Para la indicada subasta se ha señalado la hora de las once del día siete de agosto próximo, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número veintitrés, piso tercero; previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación por la que aquellos bienes embargados salen á remate; que para tomar parte en éste deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de depósitos, el diez por ciento efectivo de aquella tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á veintidós de julio de mil novecientos siete.—Agustín Muñoz y Trugeda.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA MINAS DE LIAÑO

Se convoca á los señores accionistas para el día 31 del corriente

mes, á las cuatro de la tarde, en el salón de la Cámara de Comercio, calle de la Compañía, núm. 3, junta general ordinaria, según previene el art. 12 de los Estatutos.

Para asistir á la junta es necesario poseer, por lo menos, cinco acciones, cuyos títulos ó resguardos deberán depositarse precisamente en la Caja de la Compañía desde el día 22 del corriente hasta el día 30, á cambio de papeletas nominales de entrada, y en su virtud se puede recoger las papeletas en la Dirección de la Sociedad, Méndez Núñez, 15, 1.º izquierda.

Santander 13 de julio de 1907.—El Presidente, Marcelino Gandarillas.

Orden del día

- 1.º Aprobación de la Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Sustitución de los señores Consejeros que les toca salir ó reelección de los mismos.
- 3.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para el próximo ejercicio.

Tipografía "El Cantábrico"
Compañía, 3

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

De orden del señor Gobernador civil se hace saber á los dueños ó representantes de los registros mineros abajo expresados, que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro; advirtiéndose que de no hacerlo así se declararán cancelados dichos expedientes, sin derecho al recurso de dispensa de faltas.

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado	Pertenenencias demarcadas	Clase de mineral	PAPEL DE PAGOS	
					Por sello — Pesetas	Derechos de pertenencia — Pesetas
13.144	María de los Dolores.	D. Eugenio Leal	9	Hierro. . .	75	15
13.232	Consuelo.	Pedro Berastain.	16	Hierro. . .	75	16
13.233	Celes.	Idem.	15	Hierro. . .	75	15
13.214	Vostingorri.	Castor Gutiérrez.	34	Hierro. . .	75	34
13.216	Matiana	Julián Alalde	30	Hierro. . .	75	30
13.181	María de Jesús	Jacinto de Victoria.	16	Hierro. . .	75	16
13.249	Remedios.	Joaquín Madrazo.	18	Hierro. . .	75	18
13.188	Celsa.	Carlos Zumalacárregui	18	Zinc. . . .	75	45
13.247	Segunda Amelia.	Manuel Lombera.	24	Lignito . .	75	24

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y como notificación á los respectivos interesados.

Santander 20 de julio de 1907.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.